

Radicado: 13-001-22-04-000-2023-00456-00
Interno: T2 No. 0447 de 2023
Accionante: Yesid Fernando Lemus Guzmán
Accionado: Juzgado Sexto Penal del Circuito de Cartagena
Debido Proceso



**Tribunal Superior
del Distrito Judicial de Cartagena
Sala de Decisión Penal**
Patricia Helena Corrales Hernández
Magistrada Ponente
Aprobado mediante Acta No. 177

Cartagena de Indias, D. T. y C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

1.1. Resolver, en primera instancia, la acción de tutela promovida por **Yesid Fernando Lemus Guzmán**, en nombre propio, contra el **Juzgado Sexto Penal del Circuito de Cartagena**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

2. ANTECEDENTES

2.1. Manifestó el accionante que, el 25 de noviembre de 2011, el **Juzgado Sexto Penal del Circuito** lo condenó a 292 meses de prisión por el delito de *actos sexuales abusivos con menor de 14 años*. Por ello, se encuentra privado de la libertad en Girón, Santander.

2.1.1. En ese sentido, se quejó del contenido de la sentencia, pues no cometió delito alguno. Asimismo, indicó que, luego de haberse concedido a su favor libertad por vencimiento de término en el año 2010, nunca fue notificado de la realización de las audiencias en su contra y le nombraron

Radicado: 13-001-22-04-000-2023-00456-00
Interno: T2 No. 0447 de 2023
Accionante: Yesid Fernando Lemus Guzmán
Accionado: Juzgado Sexto Penal del Circuito de Cartagena
Debido Proceso

defensores sin su autorización. Razón por la cual, no pudo ejercer un debido contradictorio de las pruebas aportadas en su contra.

2.2. Con fundamento en lo anterior, pidió el amparo de su derecho fundamental al debido proceso. En consecuencia, se ordene la nulidad de la sentencia emitida por el despacho judicial accionado y se adelante nuevamente el proceso para, esta vez, poder defenderse.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. A través de auto del 11 de octubre de 2023, la Sala admitió la demanda de tutela, vinculó al **Centro de Servicios Judiciales de Cartagena**, los **Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena**, **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga**, **Centro Penitenciario y Carcelario de Girón, Santander** y a todas las *partes e intervinientes* al interior del proceso identificado con radicado *130016001128200901854*, que se surtió en contra del actor por el delito de *actos sexuales abusivos con menor de 14 años*; y solicitó informe sobre los hechos narrados por la parte accionante.

3.2. Al rendir informe, el **Juzgado Sexto Penal del Circuito de Cartagena** indicó que, en efecto, profirió fallo condenatorio en contra de **Yesid Lemus Guzmán** por el delito de *actos sexuales abusivos con menor de 14 años*, el 25 de noviembre de 2011. No obstante, afirmó que no ha vulnerado garantía fundamental alguna al actor, pues el trámite de la actuación penal se dio con observancia de las garantías constitucionales.

3.3.1. Asimismo, destacó que lo pretendido por el aquí actor ya fue dilucidado por otro juez constitucional en la acción de tutela identificado con el radicado *68001-2204-000-2020-00058*. Por tanto, existe una actuación temeraria.

3.3.2. Finalmente, que el presente asunto debe ser denegado por improcedente al no satisfacerse el requisito de subsidiariedad e inmediatez.

Radicado: 13-001-22-04-000-2023-00456-00
Interno: T2 No. 0447 de 2023
Accionante: Yesid Fernando Lemus Guzmán
Accionado: Juzgado Sexto Penal del Circuito de Cartagena
Debido Proceso

3.3. Por su parte, el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena** explicó que conoció del proceso seguido en contra del actor por el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años en concurso homogéneo sucesivo. No obstante, el 13 de septiembre de 2017, lo remitió por competencia al Centro de Servicios Judiciales de Bucaramanga, Santander, para que fuera repartido entre los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esa municipalidad.

3.4. El **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga** refirió que, es quien ejerce la vigilancia de la condena impuesta al interior del radicado 130016001128200901854 en contra del aquí demandante. No obstante, carece de legitimación en la causa frente a lo pretendido con esta acción de tutela, pues, lo solicitado es competencia del Juzgado Sexto Penal del Circuito de Cartagena.

3.5. A su turno, los **Juzgados Primero y Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**, así como el **Centro de Servicios Judiciales**, todos de Cartagena, señalaron que en sus registros no tienen asignados proceso alguno seguido en contra de **Yesid Fernando Lemus Guzmán**. Por lo tanto, solicitaron la desvinculación por carencia de legitimación en la causa por pasiva.

3.6. Vencido el término otorgado por la Sala, ninguna otra entidad rindió informe.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Conforme a lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política de 1991 y 1° del Decreto 2591 de 1991, la Sala es competente para resolver, en primera instancia, la presente acción de tutela.

4.2. Previo a cualquier consideración, le corresponde a la Sala determinar si, en el presente caso, existe una actuación temeraria por parte de **Yesid Fernando Lemus Guzmán**, como lo indicó el despacho judicial accionado, pues de ser así, la demanda debe ser declarada improcedente sin realizar un estudio de fondo del asunto propuesto.

4.2.1. Con esa finalidad, conviene precisar que, conforme lo consagrado en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, la **actuación temeraria** se configura cuando se presenta la misma acción de tutela por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, sin motivo expresamente justificado. Lo anterior, trae como consecuencia su **rechazo** o la decisión desfavorable de todas las solicitudes.

4.2.1.1. En ese orden de ideas, para determinar la existencia un de la temeridad, el juez debe analizar si hay una triple identidad entre las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva, teniendo en cuenta los siguientes elementos:

1. **Identidad de partes**, esto es, que las acciones de tutela se hayan presentado por la misma persona natural o jurídica o a través de su apoderado o representantes y se dirija contra el mismo demandado.
2. **Identidad de causa *petendi***, es decir, que el ejercicio repetido de la acción de tutela se fundamente en los mismos hechos que le sirven de sustento.
3. **Identidad de objeto**, en otras palabras, que las demandas persigan la satisfacción de la misma pretensión o invoquen la protección de los mismos derechos fundamentales.

4.2.1.3. Sin embargo, ha advertido la Corte que el juez no debe limitarse simplemente a verificar los elementos que constituirían la triple identidad entre las acciones de tutela para concluir que hay una actuación temeraria. Sino que, de acuerdo a todo lo expuesto, deben estudiarse las circunstancias actuales que rodean el caso específico¹.

4.2.1.4. Por esa razón, se han establecido algunas excepciones a los supuestos mencionados, aun cuando se llegaren a configurar todos los elementos de la triple identidad. Estos son:

¹ Sentencia T-481 de 2013.

Radicado: 13-001-22-04-000-2023-00456-00
Interno: T2 No. 0447 de 2023
Accionante: Yesid Fernando Lemus Guzmán
Accionado: Juzgado Sexto Penal del Circuito de Cartagena
Debido Proceso

(i) La condición de ignorancia o indefensión del actor, propia de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe.

(ii) El asesoramiento errado de los profesionales del derecho.

(iii) La consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir las tutelas anteriores que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante.

(iv) Se puede interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos son extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión.

4.3. Descendiendo al caso concreto, desde ya advierte la Sala que nos encontramos ante una actuación temeraria, pues, en pasada oportunidad, **Yesid Fernando Lemus Guzmán**, acudió ante otro juez constitucional con fundamento en los mismos hechos, contra el mismo despacho judicial accionado y persiguiendo igual pretensión.

4.3.1. Como sustento de lo dicho, basta con precisar que, el 11 de febrero de 2020, la Sala Penal el Tribunal Superior de Bucaramanga emitió sentencia dentro de la acción de tutela identificada con el radicado 68-001-22-04-000-2020-00058.

4.3.1.1. En ella fungía como accionante **Yesid Fernando Lemus Guzmán** contra el **Juzgado Sexto Penal del Circuito**. Los hechos en que basó su demanda fueron, precisamente, que el despacho judicial accionado no le notificó la realización de las audiencias. Se quejó de la asignación de defensores, así como la labor ejecutada por estos.

4.3.1.2. En aquella oportunidad, la colegiatura en mientes, luego de estudiar en detalle lo acontecido en las audiencias de acusación,

Radicado: 13-001-22-04-000-2023-00456-00
Interno: T2 No. 0447 de 2023
Accionante: Yesid Fernando Lemus Guzmán
Accionado: Juzgado Sexto Penal del Circuito de Cartagena
Debido Proceso

preparatoria y de juicio oral, encontró que fueron debidamente presididas por el **Juzgado Sexto Penal del Circuito de Cartagena**.

4.3.1.3. Asimismo, indicó el Tribunal que **Yesid Fernando Lemus Guzmán** siempre estuvo adecuadamente representado por defensores de la Defensoría Pública. Incluso encontró acreditado que el accionante otorgó poder a un abogado de confianza, quien luego no continuó con su asistencia jurídica. Por esa razón, declaró improcedente la acción constitucional, utilizando como argumento adicional la ausencia de inmediatez en el caso examinado.

4.3.1.4. Pese a lo anterior, **Yesid Fernando Lemus Guzmán** acudió nuevamente ante el juez constitucional alegando las mismas circunstancias que estima conculcadora de sus derechos fundamentales sin informar un hecho o circunstancia que permitiera acreditar alguna de las excepciones que descartan la existencia de una actuación temeraria. Razón más que suficiente para prevenirlo a fin de que se abstenga de promover otra acción constitucional por la misma causa.

4.3.1.5. Así las cosas, la Sala ***declarará improcedente*** la acción de tutela promovida por **Yesid Fernando Lemus Guzmán** contra el **Juzgado Sexto Penal del Circuito de Cartagena**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por **Yesid Fernando Lemus Guzmán** contra el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Cartagena.

SEGUNDO: ADVERTIR que contra esta decisión podrá interponerse impugnación, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, *dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo*.

Radicado: 13-001-22-04-000-2023-00456-00
Interno: T2 No. 0447 de 2023
Accionante: Yesid Fernando Lemus Guzmán
Accionado: Juzgado Sexto Penal del Circuito de Cartagena
Debido Proceso

TERCERO: De no ser impugnado en el término indicado,
REMÍTASE al día siguiente la presente actuación a la H. Corte
Constitucional, para su eventual revisión, de acuerdo con lo contemplado
en el artículo 31.2 del Decreto 2591 de 1991.

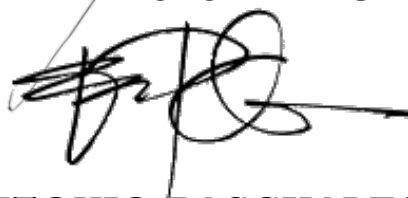
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ
MAGISTRADA



JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL
MAGISTRADO



FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

LEONARDO DE JESÚS LARIOS NAVARRO
SECRETARIO